

**REF. 546-CAS-2005**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos del día trece de septiembre de dos mil seis.

Recurso de casación, promovido por los Licenciados **ELSA NOHEMY ESCOBAR DE GARCIA** y **CRISTOBAL HERNANDEZ PALMA**, en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, en la causa instruida contra el encartado **CONCEPCIÓN OMAR HIDALGO MENDEZ**, a quien se le atribuye el delito de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el Art. 215 del Código Punitivo, en perjuicio patrimonial de Hermenegildo Alberto López Melgar, Germán López Melgar, Zoila Concepción Rodríguez de Rodríguez, Germán López Melgar, Paula Rosario Sierra, Nora Delmy Robles Martínez, según sentencia definitiva mixta, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a las dieciséis horas y veinte minutos del día veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Estudiado el memorial impugnativo citado supra, la Sala considera que cumple con los requisitos de impugnabilidad tanto objetiva como subjetiva, en vista que el escrito fue presentado dentro del término legal, así como por sujeto procesal para incoarlo, y contra resolución recurrible en casación. Además de ello, los impetrantes han sido claros al expresar de manera concreta y razonada las disposiciones legales que consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, es decir, han formulado los motivos, con su respectiva fundamentación y pretensión, consecuentemente y con base en los Arts. 406, 407, 421, 422 y 423, del Código Procesal Penal, **ADMITASE** y procédase a pronunciar sentencia, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 427 del texto legal de cita.

#### **RESULTANDO:**

I.- Que mediante sentencia definitiva mixta pronunciada en la causa judicial N° 118-AP-4-2005 de las dieciséis horas con veinte minutos del día veintiséis de octubre de dos mil cinco, el Tribunal de Sentencia con sede en el distrito judicial de Ahuachapán, **FALLO:** "(...) **POR TANTO: En virtud de lo expuesto y de conformidad a los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 74 No. 1, 75 No. 2, 172, 181 de la Constitución de la República; 1 al 6, 18, 19, 32, 33, 42, 44, 45 No. 1, 46 No.1, 47, 58 No. 1 y 3, 62, 63, 64, 65, 72, 114, 115 No. 1, 116, 215, 216 No. 3 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 42, 43, 53 numeral 6°, 59, 87, 121, 128, 129, 130, 131, 162, 163, 164, 171, 173 a 176, 178-A, 180, 184, 185, 191, 195, 206, 324 al 359, 361, 441, 447, 449, 450 del Código Procesal Penal; y 43 de la Ley Penitenciaria por unanimidad y EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR ESTE TRIBUNAL FALLA: A) DECLÁRASE RESPONSABLE PENALMENTE como Autor Directo al señor CONCEPCIÓN OMAR HIDALGO MÉNDEZ, por la comisión del delito de ESTAFA en perjuicio de los señores HERMENEGILDO ALBERTO LÓPEZ MELGAR, GERMAN LÓPEZ MELGAR, PAULA ROSARIO SIERRA, NORA DELMY ROBLES MARTÍNEZ Y ZOILA CONCEPCIÓN RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, CONDÉNASELE A CUMPLIR LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN continúe en la detención en que se encuentra; además se condena a cumplir las penas accesorias siguientes: Pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos mientras dure la pena principal; el condenado cumplirá la pena de prisión el**

**día veintinueve de julio de dos mil diez; Condénasele en responsabilidad civil a vida de restitución al imputado HIDALGO MÉNDEZ, tal como se ordenó en el párrafo primero del romano IV de esta sentencia es decir al pago de la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN COLONES a las víctimas ahí declaradas en un plazo de TRES AÑOS, contados a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriada la presente Sentencia (...)"**.

**II.-** Por el anterior fallo jurisdiccional emitido se interpuso recurso de casación por parte del acusador público, en el que en síntesis acusa la inobservancia de los artículos 41 y 71 del Código Penal, porque no se dispuso la penalidad de la conducta del procesado conforme a las reglas del concurso material, sino acorde con las reglas del delito continuado, reprochando las razones que expuso el Tribunal de mérito para ello, a saber: porque se afectó por parte del imputado a diferentes ofendidos (puesto que cometió cinco acciones independientes entre sí, cinco delitos de estafa, en épocas diferentes) en vista que el sujeto activo del delito primeramente engaña a una persona obteniendo un provecho injusto para su persona en detrimento de la víctima, pero dicha conducta no tiene conexión interna (sic) ni mucho un dolo conjunto o unitario de estafar al resto de las víctimas, sino que cada acto de estafa se fue dando con un dolo bien particular en cada caso concreto. Por esta razón solicita que sean impuestas al imputado todas las penas de prisión correspondientes a fin que las cumpla sucesivamente, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 71 de la norma de cita.

**III.-** Consta a fs. 3958 del proceso que la Licenciada María Dolores Palma Ramírez, contestó el emplazamiento en los términos siguientes: "(...) estamos (sic) de acuerdo respecto a que la sentencia adolece de vicios y de errores, pero no en cuanto a los argumentos planteados a la representación fiscal, oponiéndonos en su totalidad a los mismos (...) por lo que solicita se declare nula la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, con base a las razones y motivos expuestos y se declare absuelto a mi defendido y ejecutoriada la sentencia definitiva absolutoria (...)"

**IV.-** Visto el reclamo esbozado por parte del acusador público, es menester dejar claro previo a decidir el caso sometido a estudio, los elementos que constituyen tanto el delito continuado como el concurso material de delitos, a efecto de saber cual es el que se aplica al caso sometido a examen.

Así tenemos que el delito continuado se encuentra contemplado en el Art. 42 del Código Penal, de la forma siguiente: "***Hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aún cuando fueren de distinta gravedad...***".

De acuerdo a la norma transcrita se advierte que nuestro legislador exige que deben concurrir tanto elementos objetivos y subjetivos para que se de el delito continuado, éstos son: **a) El contexto espacial-temporal de realización de las acciones (elemento objetivo):** se refiere a que deben producirse las exteriorizaciones de la misma resolución criminal en el mismo o distinto momento. De aquí se deduce, que debe admitirse la posibilidad de que las acciones se ejecuten tanto simultáneamente como en momentos sucesivos, pero,

siempre se presupone una continuidad en la realización de las acciones y omisiones. El contexto temporal es delimitado mediante la exigencia de que el autor de las diversas acciones, cuando lo hace en el mismo o diversos momentos, debe hacerlo con aprovechamiento de la misma situación. De esta manera, se alude al estrecho contexto temporal, durante el cual el agente comete las acciones físicamente independientes; **b) *Que las infracciones o actos de continuación deben lesionar el mismo precepto como el bien jurídico (elemento objetivo)***: se exige que se viole el mismo tipo penal, entiéndase que esté previsto en la misma disposición legal y como consecuencia el mismo bien jurídico, es decir tiene que darse la violación repetida de ambos (disposición legal y bien jurídico); **c) *Que la pluralidad de las acciones u omisiones tengan un mismo propósito criminal (elemento subjetivo)***: consistente en que tiene que existir un dolo global o de conjunto por parte del sujeto activo, esto es que su actuación esté guiada por un dolo común de carácter unitario y de la misma naturaleza, por lo que no es suficiente la mera decisión general de realizar determinado género de figuras delictivas sin una concreción más o menos precisa, es decir, debe seguir un plan comprensivo de los diversos actos particulares a realizar.

De lo expuesto, se advierte que el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas pueden ser susceptibles de ser catalogadas como delitos independientes, pero que en el turno de la antijuridicidad material deben ser consideradas colectivamente, de forma unitaria. Esta figura parte de la idea de unidad de valoración de los distintos actos parciales, que deben ser subjetiva y objetivamente homogéneos y realizar un mismo tipo objetivo. Significa entonces que cuando varias violaciones de la misma disposición legal y bienes jurídicos hubieran sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal será considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste.

Por su parte, el Código Punitivo define al concurso real de delitos en el artículo 41, el cual determina que: "***Hay concurso real cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada***".

Acorde con la disposición legal acabada de suministrar, son indispensable las siguientes condiciones para poder afirmar que se está en presencia de esta institución, así tenemos que debe concurrir: **a) *Diversidad de acciones independientes***: esto es, debe tratarse de un número múltiple de acciones u omisiones autónomas, es decir, deben ser acciones realizadas de manera independiente y acorde con unos planes delictivos independientes; **b) *Se requiere la concurrencia de distintos tipos penales sean o no de la misma especie***. Acá se hace preciso señalar que el concurso real puede ser de 2 clases: "**homogéneo y heterogéneo**". El primero, sucede cuando el autor comete en varias oportunidades el mismo delito; el segundo, cuando el autor ha realizado diversos tipos penales en distintas oportunidades. En otras palabras, el agente activo del delito lleva a cabo el mismo tipo penal, amenazando o lesionando idéntico bien jurídico de manera repetida, o realiza diversos supuestos de hecho afectando o no un número plural de bienes jurídicos; **c) *Debe existir unidad de sujeto activo***: En esta clase de concurso como lo es el real o material, supone que sólo una persona sea la autora de la pluralidad de acciones jurídico-penales, sin importar si actúa sola o lo hace de manera mancomunada con otra u otras; **d) *Tiene que***

***haber unidad o pluralidad de víctimas:*** este presupuesto está dirigido a que el sujeto pasivo o las víctimas deben ser una o varias personas las que pueden resultar afectadas por la actividad criminal desplegada por el mismo sujeto activo; e) ***Es necesario que no exista una sanción previa que haya sido impuesta por los hechos sometidos a concurso.*** En otros términos, este punto está referido a que el incoado sea objeto de juzgamiento en un mismo proceso penal, pues si llegan a pronunciarse sentencias independientes en contra de aquél queda descartado el concurso.

Para aplicar en el caso in examine los supuestos citados con anterioridad, es oportuno traer a colación los hechos que el Tribunal de Instancia tuvo por acreditados, así en el epígrafe denominado " ***RESPECTO DE LA AUTORÍA del señor CONCEPCIÓN OMAR HIDALGO MÉNDEZ en el delito de ESTAFA en perjuicio de particulares (no asociados) a la asociación cooperativa Santa Cruz Tazulath, el tribunal estima que se estableció la autoría de dicho señor en las estafas cometidas en perjuicio de los señores HERMENEGILDO ALBERTO LÓPEZ MELGAR, GERMAN LÓPEZ MELGAR, PAULA ROSARIO SIERRA, NORA DELMY ROBLES Y ZOILA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, con el dicho de las mismas víctimas, al relatar el primero en lo esencial que en marzo del año dos mil uno se presentó a las oficinas de la cooperativa Tazulath a preguntar sobre la venta de tierras de la misma, donde le expresaron que sí efectivamente le vendían y que el negocio era honesto; que encontró al ingeniero Omar Hidalgo con quien habló del negocio de tres manzanas de tierra a un valor de veinticinco mil colones por manzana; que el mismo ingeniero Hidalgo le fue a medir tal parcela y se la entregó..."***

***El segundo testigo en lo esencial relató que en el año dos mil uno realizó un negocio con el señor Omar Hidalgo por una manzana de tierra ubicada en Hacienda Santa Cruz Tazulath, pegado a Chiquihuath; que el señor Omar Hidalgo decía que era propietario de la tierra; que se reunió con el imputado en el terreno junto con los señores Rodolfo Castillo Chávez, lo cual ocurrió en marzo de dos mil uno; que trató lo relativo a precios, negoció y acordó con Omar Hidalgo pagar VEINTICINCO MIL COLONES, que aceptó dicho negocio como real y legal; que el acusado ofreció dar la escritura en dos meses..."***

***Por su parte la testigo Paula Rosario Sierra García en síntesis relató que compró once manzanas de tierra en la zona del puente de la asociación cooperativa Santa Cruz Tazulath en un precio de veinticinco mil colones cada una; que tal negocio lo realizó el día ocho de febrero de dos mil uno en las oficinas de PROYNE S.A. de C.V., en San Salvador, que quien la llevó en su vehículo a las mencionadas oficinas fue el ingeniero Omar Hidalgo; que el mismo Omar Hidalgo en San Salvador la condujo al Banco Hipotecario para hacer efectivo el dinero que entregaría en pago, lo que no se pudo realizar en ese momento, que no obstante ello firmó el documento y que le manifestaron en las oficinas de PROYNE que entregara el dinero en la sucursal Sonsonate, lugar donde el día ocho de marzo entregó CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS COLONES al ingeniero Nerio; que el ingeniero Omar Hidalgo le manifestó a la testigo que si no cancelaba el otro cincuenta por ciento no le entregaban las escrituras..."***

*Por su parte la testigo Nora Delmy Robles Martínez, relató que compró dos manzanas de tierra en la cooperativa Santa Cruz Tazulath en la zona del puente por un valor de cincuenta mil colones; que fue el señor Omar Hidalgo quien ofrecía las tierras y manifestaba el precio de las mismas, que se encontraba conjuntamente con el señor Nerio López y un Abogado Martínez; que la testigo pagó el dinero en la ciudad de San Salvador a donde la llevó el señor Omar Hidalgo; que había prestado veinticinco mil colones en CALPIA para pagar la mitad del precio; agregó la testigo que el señor Omar Hidalgo le manifestó que si no le daba el resto del dinero le quitaba sus dos manzanas, que fue por tal razón que entregó la cantidad de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS COLONES en su casa insistía constantemente; que el señor Omar Hidalgo le manifestaba que si en determinado momento no se realizaban las escrituras, él le respondía por el dinero que ella le había entregado; manifestó la testigo que nunca le ha respondido por ese dinero ...".*

*Por su parte la testigo ZOILA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, expresó que conoce a Omar Hidalgo ya que hace tiempo se lo presentó el señor Jesús Miranda Segura quien se lo llevó hasta su casa y ambos manifestaron a la testigo que estaban vendiendo tierras en Santa Cruz Tazulath; que le manifestó el ingeniero Hidalgo que era el encargado y que podía hacer negocio con él; que le compró dos manzanas de terreno rústico con caña de azúcar en la zona del puente; que para tal efecto fueron al terreno, lo midió al acusado y se lo entregó, dándole ella la cantidad de OCHO MIL COLONES, los cuales le entregó allí mismo en el campo, entregándole el ingeniero Hidalgo un papel que hacía constar que recibía tal cantidad...". (cfr. fs. 3945 vto.- 3947 vto.).*

Analizados los hechos acreditados, no resultan aplicables al caso de marras las reglas del delito continuado (como lo calificó el Tribunal A quo) en vista que los elementos básicos que se han desarrollado supra no se encuentran presentes en las conductas individuales por las cuales fue sentenciado el acusado. Si bien es cierto existen varias infracciones a la misma disposición legal (Estafa, Art. 215 Pn.) como al mismo bien jurídico (patrimonio) ello obedece a un *modus operandi* en las delincuencias desplegadas por el imputado (ventas de tierras que conformaban un solo fundo conocido como Hacienda Santa Cruz Tazulath) lo cual no resulta suficiente para estimar que se esté en presencia de un conjunto de acciones homogéneas dependientes entre sí, pues lo cierto es que las conductas que desplegó el agente activo del ilícito no tienen la mínima conexión espacial, temporal (fueron en distintos tiempos) o subjetiva entre sí; por el contrario, se evidenció que sus acciones obedecían a una habitualidad delictiva, cuyo único denominador común es el afán del encartado por enriquecerse ilegítimamente mediante la estafa indiscriminada de personas al simular hechos falsos mediante los cuales se indujo a error a las víctimas para obtener un beneficio patrimonial antijurídico.

En el caso sub-examen resultan aplicables las reglas del concurso material, por las razones que se acotarán a continuación: **En primer lugar**, de acuerdo a los hechos acreditados por el A quo y a los presupuestos que deben concurrir en esta clase de concursos, se puede afirmar que la conducta del señor Concepción Omar Hidalgo se trata de la comisión separada de varios delitos, es decir, existe una pluralidad de acciones independientes, las cuales encuadran en un mismo tipo penal, la que ha sido realizada por un mismo sujeto, hablamos entonces de un concurso material homogéneo, el que como expusimos párrafos

arriba consiste en que el autor del hecho punible ha cometido varias veces el mismo ilícito. **En segundo lugar**, porque cada una de las cinco Estafas consumadas si bien lesionaron el mismo bien jurídico como lo es el patrimonio, también es cierto como se explicó supra que dentro de los elementos del concurso material para que se configure deben ser distintos sujetos pasivos los perjudicados, en este caso se tuvo por acreditada la diversidad de víctimas ofendidas, a saber, Hermenegildo Alberto López Melgar, Germán López Melgar, Paula Rosario Sierra, Nora Delmy Robles y Zoila Concepción Rodríguez de Rodríguez, quedando por tanto demostrada una pluralidad de hechos o acciones.

Como ya se dijo en párrafos anteriores, estamos en presencia de un concurso real de delitos, pues el sujeto activo realizó cinco acciones penalmente relevantes y que dieron lugar a delitos independientes, por lo que se vuelve necesario aplicar esta figura a efectos de que se tome en cuenta en la manera como ha de ejecutarse la pena. Quedando claro pues que en el caso sub júdice el tribunal a quo ha incurrido en el error de aplicar un presupuesto normativo que no correspondía a la sentencia objeto de estudio, por lo que de conformidad con el Art. 427 inc. 3° de la norma adjetiva penal, esta Sala se encuentra facultada para enmedar la violación de ley.

Consecuente con lo expuesto, permanece como objeto de discusión únicamente la medida de la pena aplicable al imputado **Concepción Omar Hidalgo Méndez**, dada su calidad de autor en el ilícito acusado, limitándose a individualizar la sanción penal respectiva, de conformidad con los criterios que señala el Art. 63 del Código Penal.

Sin embargo, previo a la individualización de la pena, es menester indicar que hay que tomar en consideración los Principios Constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, como lo es el lograr la readaptación del delincuente para que éste en el futuro pueda vivir en sociedad sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad. La pena modernamente tiene un fin eminentemente utilitario, es decir que la pena debe servir a las personas, puesto que no solamente se trata de que el delincuente sea recluído en una cárcel sin mayores beneficios, de lo contrario la pena perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma, debe inspirar a la pena lo dispuesto en el Art. 5 Pn., que prescribe el principio de necesidad, el cual señala que las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado. Para determinar la pena tomaremos como base los Arts. 62 y 63 Pn., los cuales nos prescriben cuales son los aspectos que deberán considerarse al momento de determinar la pena, los que se procederán a analizar a continuación:

1. **La extensión del daño y el peligro efectivo provocado**, el daño por la misma naturaleza del delito que es de resultado, éste fue el querido por el acusado, logrando acrecentar su patrimonio, mediante la obtención de lucro, mediando el ardid o engaño sobre los sujetos pasivos que le entregaron cantidades de dinero, a cambio de la venta de tierras propiedad de la Cooperativa Santa Cruz Tazulath, con el conocimiento que las mismas no eran vendibles sin antes realizar los requisitos exigidos en los Arts. 8 y 9 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria (Decreto Legislativo 719) el cual regula entre otras cosas que la venta de dichas tierras debe celebrarse en pública subasta y no por

el mecanismo de la compra directa, por lo que el procesado Hidalgo Méndez no estaba autorizado para realizar dicha actividad y éste utilizando medios idóneos para lograr el error en las ahora víctimas, las despojó de su patrimonio, prometiendo las ventas de dichas tierras en razón de ser ilegal su venta, perjuicio que fue extensivo a la cantidad de cinco víctimas.

2. **La calidad de los motivos que lo impulsaron a violentar la norma jurídica**, en este tipo de ilícitos penales, es generado por el beneficio de lucro, éste a través del provecho con el dinero que fue entregado directamente por las víctimas al acusado, quien tuvo la libre disposición de ese beneficio ilegítimo.
3. **La Mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho por el acusado.** El señor **Concepción Omar Hidalgo Méndez** es una persona capaz conforme a la ley, su edad, ocupación (Ingeniero Civil) y demás condiciones de vida, le permitían comprender el carácter ilícito con que actuaba. Cabe agregar a lo dicho que no se exige que el imputado haya tenido conocimiento literal de la norma infringida, sino que basta con el mero conocimiento de un obrar ilícito, por lo que la conducta realizada por el referido procesado fue dirigida por su conocimiento y voluntad, estando presente en él esa capacidad cuando ejecutó dicho acto, por tanto no existe motivo, causal o justificación alguna que haga permisible tal conducta.
4. **Las circunstancias que rodearon al hecho, y en especial: las económicas, sociales y culturales del autor**, Concepción Omar Hidalgo Méndez, en cuanto a la primera se demostró que tiene una condición media pues manifestó ganar ochocientos dólares mensuales como técnico en Ingeniería Civil, adaptado al ámbito social popular en condiciones de diferenciar lo permitido y prohibido por la ley penal.
5. **Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.** En el subjuicio no concurrió ninguna atenuante o agravante de tipo general.

Por las razones expuestas es procedente imponer al señor **Concepción Omar Hidalgo Méndez**, la pena de dos años de prisión, por cada delito de Estafa, previsto y sancionado en el Art. 215 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de Hermenegildo Alberto López Melgar, Germán López Melgar, Paula Rosario Sierra, Nora Delmy Robles y Zoila Concepción Rodríguez de Rodríguez, en la modalidad de Concurso Real de Delitos, Arts. 41 y 71 del Código Penal, por lo que deberá cumplir la pena total de diez años de prisión.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y disposiciones legales citadas y Arts.50 Inc. 2º No. 1, 57, 421, 422 y 427 todos del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

**A.- DECLARASE HA LUGAR** a casar parcialmente la sentencia de mérito, en cuanto a la pena impuesta por el Tribunal A quo, en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, por las razones expuestas en el cuerpo del presente pronunciamiento, manteniéndose el resto del proveído de instancia incólume.

**B.- Impónesele** la pena de **DOS AÑOS** de prisión por cada delito de **ESTAFA**, al imputado Hidalgo Méndez, en perjuicio de las víctimas citadas supra, por lo que deberá cumplir la pena total de **DIEZ AÑOS** de prisión.

C.- Remítanse las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

**GUZMAN U. D. C.-----R. M. FORTIN H.-----M. TREJO-----**  
**-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO**  
**SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**